



Robo con agravantes-responsabilidad restringida

Sumilla. Conforme con la fecha de su nacimiento, que se registra en su ficha del Reniec, el impugnante, al momento de los hechos, tenía veintiún años y treinta ocho días, por lo que no concurre la causal de disminución de la punibilidad por responsabilidad restringida.

Lima, dos de setiembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Ricardo Segura Silverio (foja cuatrocientos catorce), contra la sentencia de conclusión anticipada del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho (foja cuatrocientos), solo en el extremo que le impuso la pena de cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, que computada desde el dos de abril de dos mil dieciocho, vencerá el uno de octubre de dos mil veinticuatro; y fijó en mil soles el monto de la reparación civil, por la comisión del delito de robo con agravantes en grado de tentativa, en perjuicio de José Luis Carhuavilca Pozo. Oído el informe oral.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El acusado Segura Silverio, en su recurso de nulidad (foja cuatrocientos catorce), indicó lo siguiente:

1.1. No se tuvo en cuenta que el delito quedó en grado de tentativa, no se le encontró arma de fuego y, al momento de los hechos, contaba con diecinueve años de edad.



- 1.2. Desde un inicio reconoció que su conducta era errada, y que se debió a un problema que tuvo con su pareja sentimental.
- 1.3. Se debe aplicar lo dispuesto en la Ley 1300 sobre conversión de la pena.
- 1.4. Se debe aplicar el artículo cinco de la Ley 28122, al existir confesión sincera, y los Acuerdos Plenarios números 1-2008/CJ-116 y 5-2008/CJ-116.

Segundo. En el dictamen acusatorio (foja trescientos cincuenta y dos), se formuló acusación contra Ricardo Segura Silverio. Al respecto, se registra que el veintiuno de junio de dos mil quince, aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, cuando el agraviado José Luis Carhuavilca Pozo realizaba servicio de taxi en su vehículo de placa F1W-660, a la altura del paradero Policlínico Corazón de Jesús en el distrito de Ate, el acusado le solicitó sus servicios para que lo llevara dos cuadras más arriba del lugar; una vez dentro del vehículo, mediante insultos y haciendo el ademán de extraer un arma de fuego de su cintura, le dijo al agraviado que se iba a llevar su vehículo, intimidándolo y haciéndole pasar al asiento del copiloto. El acusado tomó el volante. Ante ello, el agraviado logró descender y se dirigió a una unidad policial que estaba por el lugar. Comunicó el hecho y se inició una búsqueda por la zona sin resultado.

Posteriormente, el agraviado se dirigió a la comisaría del lugar para poner la denuncia, en donde a través de rastreo por GPS se logró detectar que el vehículo se dirigía por la Panamericana de sur a norte. Al hacerse la búsqueda respectiva, se ubicó el vehículo de placa F1W-660 a la altura de la Panamericana norte con Angélica Gamarra, en el distrito de Los Olivos, el mismo que estaba con las



lunas abiertas y sin la llave de contacto. El acusado se encontraba a pocos metros con una persona de sexo femenino, y al intentar darse a la fuga fue perseguido y luego herido por proyectil de bala por los efectivos policiales. Fue conducido al Hospital Cayetano Heredia para su atención médica.

El hecho fue tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho, concordante con las agravantes señaladas en los incisos dos y ocho, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal.

Tercero. Es materia de pronunciamiento solo la determinación judicial de la pena realizada en la sentencia recurrida, extremo materia del recurso impugnatorio del sentenciado Segura Silverio, quien en el juicio oral se sometió a la conclusión anticipada del proceso, reconoció el hecho imputado y aceptó las consecuencias jurídicas por su conducta ilícita. Al respecto, el juez penal al momento de determinar la pena en concreto, debe identificar qué circunstancias atenuantes o agravantes concurren en la comisión del hecho delictivo; asimismo, determinar si se presentan causales de disminución de la punibilidad o bonificación procesal.

Cuarto. En el presente caso, para la determinación judicial de la pena, se debe tener en cuenta lo siguiente:

4.1. El delito quedó en grado de tentativa, puesto que el representante del Ministerio Público no impugnó la desvinculación de la calificación jurídica realizada por el Colegiado Superior que modificó el grado de consumación por el de tentativa. Entonces, conforme con el artículo dieciséis del Código Penal, estamos ante un supuesto de disminución de la punibilidad.



4.2. El delito que se intentó cometer fue el de robo, con las agravantes de durante la noche y sobre un vehículo automotor, por lo que conforme con el artículo ciento ochenta y nueve, incisos dos y ocho, del Código Penal, la pena abstracta es no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de la libertad.

4.3. Al tratarse de un delito con agravantes específicas no corresponde aplicar el sistema de tercios; por cuanto constituye una conducta que merece una reprochabilidad punitiva mayor, no corresponde invocar atenuantes genéricas al momento de determinarse la pena a imponerse.

4.4. El impugnante Segura Silverio al momento de cometer el hecho ilícito, tenía más de veintiún años edad, conforme se registra en su ficha del Reniec (foja treinta y uno), ya que nació el trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Por lo tanto, no concurre la causal de disminución de la punibilidad por responsabilidad restringida señalada en el artículo veintidós del Código Penal.

4.5. Al haberse sometido a la conclusión anticipada regulada por la Ley 28122, se le deberá reducir en un sétimo de la pena concreta parcial a imponerse, conforme se señaló en el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116.

Quinto. De esta manera, el procedimiento de determinación de la pena, para el presenta caso, es como sigue: a la pena abstracta señalada por la ley (no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de la libertad), se le deberá disminuir prudencialmente por debajo del mínimo, y atendiendo que el hecho ilícito se realizó solo con empleo de amenaza y que el vehículo motorizado sustraído se recuperó, es prudente reducir la pena en seis años; a los seis años que quedan se le debe aumentar un año por cada circunstancia agravante



específica que concurre, por lo que el resultado da ocho años de privación de la libertad. A esta pena concreta parcial, se le debe descontar un sétimo por la causal de reducción por bonificación procesal de conclusión anticipada (un año, un mes y siete días), dando un resultado final de seis años, diez meses y veintitrés días, que sería la pena en concreto a imponerse al acusado Segura Silverio.

Sin embargo, dicho resultado es mayor a la pena impuesta en la sentencia recurrida, y en atención a que la misma no fue impugnada por el representante del Ministerio Público, en aplicación de la prohibición de la *reformatio in peius*, establecida en el inciso dos, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, corresponde declarar no haber nulidad en la pena impuesta.

Sexto. Se advierte, además, que en la sentencia recurrida se ha incurrido en un error mecanográfico al consignarse el cómputo de la pena, ya que se indica que la misma vencerá el primero de octubre de dos mil veinticuatro. Al respecto, se advierte que al haberse impuesto cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad, en atención a que el sentenciado Segura Silverio fue detenido el dos de abril de dos mil dieciocho (ver notificación de foja doscientos cuarenta); la pena vencerá el primero de octubre de dos mil veintidós. Al ser un error que no afecta el fondo de lo resuelto, corresponde hacer la aclaración correspondiente, en aplicación del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales,

Sétimo. Respecto a los agravios invocados por el recurrente Segura Silverio, se aprecia que en la sentencia impugnada se menciona que para la dosificación de la pena, se tuvo en cuenta su edad al momento del hecho ilícito, aunque, como se ha mencionado



anteriormente, jurídicamente no era correcto; asimismo, que el delito quedó en grado de tentativa y se hizo la reducción por bonificación procesal de un sétimo por conclusión anticipada; por lo que carecen de sustento los agravios mencionados.

En cuanto a la aplicación de la confesión sincera, se debe mencionar que el artículo ciento sesenta y uno del Código Procesal Penal establece que dicha bonificación procesal no es aplicable en los supuestos de flagrancia; y el artículo doscientos cincuenta y nueve del mismo Código adjetivo mencionado precisa que hay flagrancia cuando el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. Se debe precisar que ambas normas procesales están vigentes en todo el país, conforme lo disponen las leyes 30076 y 29372, respectivamente.

En ese sentido, se tiene que el sentenciado Segura Silverio fue encontrado con el vehículo sustraído después de cometer el hecho delictivo; por lo tanto, no se configura la confesión sincera a efectos de determinar la pena a imponerse.

Finalmente, sobre la aplicación del Decreto Legislativo número 1300, se debe precisar que dicha norma procesal regula el procedimiento de la conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas en ejecución de sentencia; es decir, para su aplicación se requiere que exista una condena efectiva con la calidad de cosa juzgada y que el sentenciado esté cumpliendo la misma dentro de un centro penitenciario. En el presente caso, aún no se está en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que no es de recibo dicha invocación.

Octavo. Al no haberse expresado agravios respecto al monto de la reparación civil establecida en la sentencia de conclusión



anticipada, no corresponde analizar dicho extremo; en virtud de que la Instancia Superior al conocer un medio impugnatorio, solo puede pronunciarse respecto a los puntos cuestionados de una decisión judicial; por lo que se debe declarar no haber nulidad en la misma.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de conclusión anticipada del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en el extremo que impuso a Ricardo Segura Silverio, por la comisión de delito contra el patrimonio-robo con agravantes en perjuicio de José Luis Carhuavilca Pozo, la pena de cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva, y fijó en mil soles el monto de la reparación civil a favor del agraviado. **ACLARARON** que el cómputo de la pena impuesta se contará desde el dos de abril de dos mil dieciocho y vencerá el uno de octubre de dos mil veintidós, oficiándose para la inscripción correspondiente. **ORDENARON** devolver los presentes actuados a la Sala Penal respectiva, para que cumpla con la presente ejecutoria suprema.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/wlr